

BOLETIN OFICIAL

DE MENORCA,

Del Lunes 4 de Noviembre de 1833.

S. Carlos Borromeo ob.

ARTICULO DE OFICIO.

Subdelegacion principal de Rentas.

Direccion general de Rentas.=Provinciales.=Circular.=El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 24 del actual la Real orden siguiente:

»Excmo. Sr.: He dado cuenta al REY nuestro Señor de lo expuesto por esa Direccion general con fecha 31 de Agosto último sobre el estado en que se halla la administracion y recaudacion de los derechos de ferias, mercados y diez por ciento de géneros extranjeros. Enterado S. M., y conformándose con lo que la misma Direccion ha propuesto, ha tenido á bien mandar se observen las reglas siguientes:—1.^a Que en los pueblos de cuyos encabezamientos no se hubiese segregado el diez por ciento de géneros extranjeros, á pesar de lo dispuesto en esta parte por el Real decreto de 16 de Febrero de 1824, siga incorporado en ellos, siempre que sus valores no lleguen á 20 mil reales, como se practicó hasta

la expedición de aquel, sin perjuicio empero de las rectificaciones que exijan las bajas no justificadas, tanto en este derecho como en los demas comprendidos en los mismos encabezamientos.=2.^a Que en los demas pueblos en que se hubiese segregado de sus encabezamientos el expresado diez por ciento, vuelva á incorporarse para desde 1.^o de Enero de 1834, si sus valores ó productos no llegan á veinte mil reales asignados en la regla anterior, regulando las cuotas por lo que hayan valido en un año comun del último quinquenio tanto en administracion como en arrendamiento, sin deducir cosa alguna por razon de gastos.=3.^a Que se comprendan tambien para desde 1.^o de Enero proximo venidero en los mismos encabezamientos, los derechos de alcabalas y cientos que se causen en las ferias y mercados, cualesquiera que sean sus productos, siempre que se celebren en pueblos donde no haya administracion de Rentas Provinciales, deduciendo la cuota que haya de cargarse de los valores totales que resulte haber producido en el año comun del último quinquenio, sin rebaja alguna por razon de gastos, ya hubiesen estado arrendados ó administrados.=4.^a Que en los pueblos donde haya administraciones de Rentas Provinciales, incluidas las cabezas de Partido, y se celebren ferias, se arrienden únicamente los derechos que en estas se adeuden por las ventas de todas clases de ganados, ya se ejecuten por vecinos ó forasteros en los dias que duren, administrando las oficinas los correspondientes á géneros y demas efectos por la facilidad y exactitud con que pueden verificarlo al tiempo de presentarlos en los registros ó en la administracion.=5.^a Que

sin embargo de las reglas anteriores subsistan hasta su conclusion los arriendos de ferias, mercados y diez por ciento de géneros extranjeros que actualmente existan; pero que conforme vayan finalizando se incorporen sus productos totales en los encabezamientos, regulándolos por el año comun del último quinquenio.=6.^a Que la Real orden de 12 de octubre de 1827, por la cual tuvo á bien mandar S. M. que se administrasen de cuenta de la Real Hacienda en los dos primeros años de su establecimiento las ferias y mercados que se dignase conceder á los pueblos, quede en su fuerza, y que pasados dichos dos años se incorporen en los encabezamientos, aumentándolos con la cantidad media total que produzcan en ambos, sin rebaja de gastos.=7.^a Que los Intendentes y Gefes de Rentas procedan inmediatamente en sus respectivas Provincias á poner en ejecucion las reglas anteriores, sin exceptuar ningun pueblo, por pequeño que sea, en cuanto al diez por ciento de géneros extranjeros, siempre que se hagan algunas ventas de ellos.=Y 8.^a Que verificada la incorporacion de los expresados ramos en los encabezamientos, queden subrogados los Ayuntamientos en los derechos y acciones de la Real Hacienda para exigirlos con sujecion á los reglamentos de 1785, pudiendo arrendarlos como cualquiera otro ramo ó puesto público, aplicando sus productos á la solvencia de dichos encabezamientos.=De Real orden lo comunico á esa Direccion general para su inteligencia y cumplimiento.

Y la Direccion la traslada á V. S. para los mismos fines, y que á su tiempo la remita nota de los pueblos en cuyos encabezamientos se aumenten los

expresados derechos de ferias, mercados y géneros extranjeros, marcando las cantidades en que se verifique por cada ramo, é igualmente otra nota de los que por estar arrendados no pueda realizarse hasta la conclusion de estos contratos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1833.=Juan del Gayo.

Lo que se hace notorio para conocimiento del público. Mahon 31 de Octubre de 1833.=Pablo Mercadal.

PARTE NO OFICIAL.

Alcance.

Dedúcese de la correspondencia en general que los Españoles reprueban en todas partes los actos de levantamiento y desorden. Sirva de ejemplo la conducta del cuerdo vecindario de Santander, que con su Ayuntamiento á la cabeza, logró desarmar á los que no merecian su confianza.

Algunas tropas del ejército de observacion del Tajo, animadas del mejor espíritu se dirigen á marchas dobles hácia las Provincias Vascongadas.

Parece que el Gobierno acaba de confiar el mando de varias provincias á gefes sumamente dignos de su confianza, en quienes hallará sólido apoyo la pública tranquilidad.

Anda valida la voz de que por fallecimiento de algunos de los individuos del Consejo de Regencia, ha sido nombrado para sucederle el Ilmo. Arzobispo de Méjico.

CON REAL PRIVILEGIO.

MAHON:=*En la Imprenta de Serra.*

Cuesta de Dayá núm. 34.